

EL LIBERALISMO Y CÁDIZ

Rodolfo Vidal GÓMEZ ALCALÁ

Aquella procesión no era una procesión de santas imágenes, ni de reyes ni príncipes, cosa en verdad muy vista en España para que así llamara la atención: era el sencillo desfile de un centenar de hombres vestidos de negro, jóvenes, unos; otros, viejos; algunos sacerdotes; seculares, los más... La procesión venía de la iglesia Mayor, donde se había dado solemne misa y cantado un tedeum. El pueblo no cesaba de gritar: "¡Viva la Nación!", como pudiera gritar ¡viva el rey!, y un coro que se había colocado en cierto entramado detrás de una esquina entonó el himno muy laudable, sin duda pero muy malo como poesía y música que decía: Del tiempo borrascoso que España está sufriendo, va el horizonte viendo alguna claridad. La aurora son las Cortes que con sabios vocales remediarán los males dándonos libertad.

Cádiz, BENITO PÉREZ GALDÓS

De acuerdo con Peter Häberle, el Estado constitucional moderno es ante todo un producto cultural, derivado históricamente de diversos factores como lo son, entre otros, las filosofías políticas, como el liberalismo, el socialismo, o la socialdemocracia. También confluyen textos clásicos, como lo pueden ser *El Espíritu de las Leyes*, de Montesquieu, o el *Contrato Social*, de Rousseau. Asimismo han contribuido los programas de partidos o asociaciones políticas, sa-

beres derivados de la experiencia constitucional, incluso heridas de numerosas generaciones, utopías concretas, o procesos revolucionarios y evolutivos, dentro de estos últimos estarían, la Revolución Francesa y un producto de la misma como lo fue la primera Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, o la decidida intervención de las naciones occidentales de no permitir nuevos desastres mundiales, con la formulación de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, del año de 1948.¹

Aunque si bien el maestro de la Universidad de Bayreuth hace referencia a la idea universal del Estado constitucional moderno y por lo tanto, no se detiene a sus diferentes modelos regionales, pudiéramos decir que para la imagen de nuestra idea nacional de Estado constitucional, también contribuyeron eventos particulares como lo fueron las independencias de los distintos pueblos americanos, así como sus planes revolucionarios, en donde plasmaron el ideal de Estado y los objetivos que debía alcanzar. Sin duda también contribuyeron a la formación de este concepto, tanto la guerra de independencia española, junto con su producto jurídico más acabado, la Constitución de Cádiz. Por lo que toca a nuestra región, dichos eventos constituyen la piedra angular sobre la cual se forjó la idea no sólo de nuestro texto supremo, sino del Estado constitucional actual. Respecto de éstos, actualmente estamos celebrando el segundo centenario de la promulgación del texto gaditano, por lo que es oportuno detenernos a meditar sobre su significado y sus repercusiones que persisten hasta el día de hoy.

Son varias las ideas que nos animan a darle relevancia a este documento, el cual resulta indispensable para entender nuestro Estado político constitucional actual. En primer término por lo que se refiere a su origen, toda vez que fue producto de la incapacidad del poder político, así como de sus estructuras administrativas, para hacer frente a la invasión francesa; el abandono de los monarcas españoles, garantes de los reinos integrantes por la abdicación que realizaron, así como a la imposición por las armas, de un texto constitucional, como lo fue la Constitución de Bayona, que si bien inspirada en ideas ilustradas y de filosofía similar a la de Cádiz, no emanó del poder y del sentir

¹ Häberle, Peter, "El Estado constitucional" (traducción de Héctor Fix-Fierro), Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p. 45.

popular y sólo sirvió para justificar la intromisión extranjera, pero no así para la adecuada formación del pueblo español.

En ese sentido, su más grande mérito fue, usando la terminología de Rabasa, la de ser una "*constitución espontánea*", si bien, no producto de la evolución de las costumbres nacionales, o la conservación de éstas, sí la generación por parte del pueblo mismo, de la norma bajo la cual quería ser en el futuro gobernado. Evento envidiable para nuestro país, que no ha logrado tener hasta la fecha documento de tal naturaleza.

En efecto, fue el pueblo el que dio la cara a los problemas políticos que afectaron a España y se arrogó el carácter de defensor del suelo patrio, reclamando por ello, el precio de romper con la situación constitucional imperante y renunciando a su lenta evolución. Por el contrario, para la adecuada defensa de sus valores, y con base en el conocimiento "*objetivo*" considerado en ese entonces, al amparo del liberalismo político y de la ilustración, de manera revolucionaria pretendió la creación de un nueva forma de Estado y la elaboración de un plan de gobierno para las generaciones futuras, dando cabida a todos los habitantes de los distintos reinos que lo formaban, procurando su igualdad. Así, tanto los españoles en lo individual, como el pueblo al que pertenecían, aparecieron como actores políticos en la historia nacional, marcando para el futuro, el dilema sobre el cual debería definirse su ser. Tal fue el fruto más acabado de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.

Si bien este texto jurídico-político ha sido menospreciado por los juristas de nuestro país, tal vez por considerarlo "*extranjero*", ajeno a las necesidades o a la realidad nacional en ese entonces, tan es así que no evitó la definitiva separación con la metrópoli, o de relativo influjo en nuestros textos constitucionales posteriores, no hay duda que su influencia en los países iberoamericanos fue relevante, al consagrar por primera vez el ideal de libertad al que se debería aspirar, en sus distintos aspectos. Si bien nuestros países en esa época luchaban por un aspecto concreto de esa noción, como lo fue la independencia, dicho documento buscó regular de una manera integral ese valor, no sólo desde el aspecto político internacional, sino también en sus vertientes nacionales e individuales.

Así, fue la Constitución de Cádiz, en su sentido moderno, la primera que desde el punto de vista formal aunque no tanto material, por su

limitada vigencia, tuvieron los pueblos de Hispanoamérica. No fue la que creó el liberalismo en la zona, pero sí la que lo incorporó en un texto jurídico y lo desarrolló en sus distintos aspectos, proponiendo un medio alternativo al entonces establecido para lograr el desarrollo social y la felicidad individual. El presente artículo pretende describir cómo se reguló ese valor en esa Constitución, así como los alcances que tuvo en sus distintos preceptos, junto con la fuente a la que acudieron para su regulación.

Jurada en las Cortes que se reunieron en Cádiz, el 19 de marzo de 1812, y por ello llamada popularmente como "*La Pepa*", fue Fernando VII, quien, al reinstaurar el sistema absolutista en la monarquía española, la desconoció, junto con todas sus consecuencias. Sin embargo, sus preceptos fueron restablecidos en marzo de 1820, como consecuencia del alzamiento de Rafael de Riego.

Por lo que se refiere a nuestro país, la Constitución fue promulgada el 30 de septiembre de 1812, cuando el entonces virrey Venegas, los miembros de la Audiencia, los del Ayuntamiento y otras autoridades juraron cumplirla, como nos lo platica Julio Zárate, las salvas de artillería y el estruendoso campaneó en todos los templos anunciaron tan excepcional evento a los habitantes de la capital. En la catedral metropolitana se entonó un tedeum y se dio un discurso exhortando al fiel cumplimiento del juramento que se había realizado. En la tarde hubo un inmenso gentío y al pie de la estatua ecuestre de Carlos IV, ubicada por aquel entonces en el centro de la Plaza Mayor, se hizo leer la Constitución por uno de los miembros del Ayuntamiento, la que fue recibida entre aplausos y donde volvieron a sonar las campanas, nuevas salvas de artillería y se iluminó profusamente la ciudad, que sin duda presentía el advenimiento de mejores días para el país.²

La primera consecuencia concreta de este juramento fue la publicación del indulto general concedido por las Cortes, por lo que se realizó un recorrido por las cárceles, poniendo en libertad a reos de diversos delitos, pero a ninguno de los que estaban para ese entonces acusados del crimen de insurrección, por nuestra guerra de independencia. Los días 4 y 5 de octubre se juró por el pueblo en todas las parroquias,

² Véase Zárate, Julio, *México a través de los siglos*, obra colectiva de México a través de los siglos, bajo la dirección de Vicente Rivapalacio, t. III, 7a. ed., Ed. Cumbre, México, 1970, p. 363.

en los tribunales, oficinas, comunidades religiosas, cuerpos de tropa, incluso se cambió el nombre a nuestra plaza mayor, para llamarla de la "*Constitución*", el cual al día de hoy conserva. En las oficinas públicas como la aduana, la moneda o las rentas, se cambió el nombre de real, por el de "*nacional*", el cual todavía preservamos para invocar a nuestro palacio central. Como se ve, aún contamos y vivimos las reminiscencias de ese importante evento en nuestro sentir nacional, de lo que no somos conscientes en nuestro sistema de derecho.

De igual manera tuvo repercusiones concretas para los habitantes del virreinato, entre ellas, el establecimiento de una de las grandes libertades que consagró dicho documento, como fue la de imprenta, lo que llegó a producir "*grandes temores*" a las autoridades locales e incluso para los intelectuales afines a la Colonia, como lo fue don Lucas Alamán. Así se publicó por parte de Carlos María de Bustamante, el primer número del periódico el "*Juguete*": *¿conque podemos hablar?*", o los primeros artículos de nuestro pensador mexicano Joaquín Fernández de Lizardi.³

Sin embargo, pocos meses duró el efectivo goce de tal prerrogativa, ya que finalmente se suspendió por decreto del 5 de diciembre de ese mismo año: "*ante los abusos cometidos y en la necesidad de restablecer las antiguas leyes y disposiciones relativas a la imprenta*", así una vez más la Junta de Censura debió examinar previamente todos los escritos destinados a la impresión, y el virrey se reservó la facultad última de permitir la libertad de prensa, siempre y cuando se garantizaran a su juicio, el orden público y la permanencia en la monarquía, ante las extraordinarias circunstancias que habían obligado a su interrupción.

El informe de Venegas, relativo a la suspensión de la libertad de imprenta fue turnado por la Regencia al Consejo de Estado. Por su parte, 31 diputados americanos presentaron a las Cortes españolas, el 11 de julio de 1813, una exposición que leyó Ramos Arizpe, pidiendo que la Regencia diese cuenta de todo lo sucedido en la Nueva España. Doce días después, los miembros de ese Poder, informaron a las Cortes que en opinión del Consejo de Estado la suspensión de los derechos otorgados por la Constitución debía subsistir hasta que las circunstancias políticas variasen, no pudiendo exigir responsabilidad

³ *Op. cit., loc. cit.*

por la actuación del virrey o la Audiencia, por la suspensión decretada. Y citando a Lucas Alamán: “*Todo pasó a una comisión cuya mayoría opinó, como el Consejo que en México no debía haber, mientras durase la revolución, más que un régimen militar, y fue autorizado el no impedirlo*”.⁴ Tal fue la breve duración de nuestros derechos durante la vigencia de la Constitución en nuestro país.

Si bien a raíz del alzamiento de Riego en España, el entonces virrey Apodaca juró nuevamente el cumplimiento de la Constitución el 31 de mayo de 1820, no se lograron restablecer las libertades concedidas por la permanencia en la lucha de insurgencia, sin embargo su eficacia fue limitada, ya que este juramento se realizó pocos meses antes de que finalmente se lograra la independencia nacional, por lo que no hubo repercusiones en el país tras su posterior derogación.⁵

De tal forma que en México fue efectivamente jurada y algunas de sus disposiciones se pusieron en ejecución, pero con un resultado limitado. Nunca se dio el intento de lograr la aplicación de todo el texto constitucional, debido a que, como lo indica Esquivel Obregón, hubiera producido, ante la guerra ya presente, la anarquía y el caos general, al implicar la destrucción por voluntad de los constituyentes, de la tradición y de la constitución efectivamente vigente, producto de varios siglos, lo que no se podía poner en riesgo dadas las circunstancias históricas, pero el legado moral que dejó fue importante para la naciente conciencia política nacional, de lo que hoy no se repara en su debida dimensión. Prueba de ello, es el siguiente comentario del Dr. José María Luis Mora: “Desde que apareció por segunda vez la Constitución española en México, a mediados de 1820 se empezó a percibir en esta República, entonces colonia, un sentimiento vago de cambios sociales, el cual no tardó en hacer prosélitos más por moda y espíritu de novedad, que por una convicción íntima de sus ventajas que no se podían conocer, ni de sus resultados que tampoco era posible apreciar”.⁶

⁴ *Op. cit.*, p. 367.

⁵ Véase Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1979*, 10a. ed., Porrúa, México, 1981, p. 59. Es interesante revisar a este importante autor de nuestra historia constitucional, pues nos sirve de ejemplo para ver la imagen actual de este documento, la escasa importancia que se le da y la necesidad de revisar sus planteamientos.

⁶ Citado por Manuel Herrera y Lasso, en *Estudios de derecho constitucional*, Ed. Polis, México, 1940, p. 9.

Otra gran consecuencia del texto político que hoy homenajeamos, es que si bien no fue la causa de nuestra guerra de independencia, ni el definitivo establecimiento de nuestras libertades ciudadanas, sí le debemos, aunque de manera indirecta, su final resultado, tras más de una década de lucha, y ante el temor de su restablecimiento a nivel general, como consecuencia del llamado trienio liberal, propició que autoridades eclesiásticas y militares se unieran para impedir el nuevo intento de aplicación. Tal como nos lo platica el maestro Jaime del Arenal, el 9 de marzo de 1820 Fernando VII jura nuevamente la Constitución y promete convocar a las Cortes, por lo que se crea una Junta Provisional. En el mes de abril la monarquía anuncia el envío de comisionados a las provincias americanas insurrectas y se conoce del juramento de la Constitución, por lo que el 25 de mayo el gobernador de Veracruz proclama la Constitución de Cádiz y la jura al día siguiente, junto con los miembros del Ayuntamiento, situación que es del conocimiento del virrey Apodaca, por lo que el 31 de mayo el propio virrey se ve forzado a jurarla, suprimiendo también el Tribunal de la Inquisición, por acuerdo voluntario de sus oficiales, pero ya para ese entonces se está preparando la conspiración en La Profesa, la cual no tiene otro propósito más que combatir al texto gaditano mediante la independencia nacional, lo que se logrará por medio del Plan de Iguala del 28 de febrero de 1821.⁷

Tales fueron los sucesos políticos a que dio lugar esa Constitución en nuestro país, pasemos ahora a desarrollar su principal contribución en la teoría constitucional, y que fue el establecimiento y el desarrollo en sus distintos aspectos de la idea de libertad, como finalidad principal del Estado y valor preponderante de la sociedad y del individuo.

Suele hoy decirse que el concepto “*libertad*” no es unívoco, sino que presenta por lo menos dos distintas significaciones, incompatibles entre sí, difusión que se ha dado gracias a la brillante pluma de Isaiah Berlin, quien logró plasmar casi definitivamente estas dos

⁷ Véase Del Arenal Fenochio, Jaime, *Cronología de la Independencia (1808-1821)*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México, 2010, pp. 124-133. Sin embargo, para una tesis contraria véase Estrada Michel, Rafael, donde se exponen las ideas de este autor y de Jaime del Arenal: *Monarquía y nación, entre Cádiz y Nueva España*, Porrúa, México, 2006, pp. 623 y ss.

distintas e irreconciliables concepciones.⁸ La más importante y la que ha predominado en la evolución de las naciones occidentales, a decir de este autor, consiste en la ausencia de trabas o limitaciones a nuestra conducta. Soy libre en la medida en que ningún hombre ni ningún grupo de ellos interfieren en mi actividad. En ese sentido: "La libertad política es, simplemente, el ámbito en el que un hombre puede actuar sin ser obstaculizado por otros. Yo no soy libre en la medida en que otros me impiden hacer lo que yo podría hacer si no me lo impidieran..."⁹ De ahí el nombre que recibe, "*libertad negativa*". En la proporción en que un individuo tenga menos obstáculos para actuar, más libre será. En ese sentido, esta concepción se refiere al individuo aislado y sus derechos de no ser molestado por otras personas, por lo que se convierte, como lo diría Marx, el concepto de libertad del hombre burgués, alejado de cualquier conglomerado humano. En ese sentido, como lo recalca Berlin, no guarda relación alguna con el sistema político, ya que desde el despótico hasta el en exceso democrático pueden reconocer en alguna medida a sus súbditos, esta libertad negativa.

Por el contrario, existe una libertad que sólo puede pertenecer al conglomerado político y sólo cobra relevancia en la relación del hombre con la sociedad a la que pertenece, en ese sentido se es libre, cuando se es dueño de la propia vida y de sus decisiones, cuando se quiere ser sujeto que sólo es movido por razones correctas y verdaderas que nos hacen alcanzar nuestra plenitud con los demás miembros: "Esto es, por lo menos parte de lo que quiero decir cuando digo que soy racional y que mi razón es lo que me distingue como ser humano del resto del mundo. Sobre todo, quiero ser consciente de mí mismo como ser activo que piensa y que quiere, que tiene responsabilidad de sus propias decisiones y que es capaz de explicarlas en función de sus propias ideas y propósitos. Yo me siento libre en la medida en que creo que esto es verdad y me siento esclavizado en la medida en que me hacen darme cuenta de que no lo es".¹⁰

Así sólo somos auténticamente libres cuando realizamos lo que debemos hacer de acuerdo con nuestra naturaleza y fines, ya sea

⁸ Berlin, Isaiah, "Dos conceptos de libertad", en *Cuatro ensayos sobre la libertad* (Trad. Julio Bayón), Alianza Editorial, Madrid, 1988, pp. 187 y ss.

⁹ *Op. cit.*, p. 191.

¹⁰ *Op. cit.*, pp. 201 y 201.

que yo mismo por medio de la razón lo descubra, o la comunidad política la llegue a establecer mediante una deliberación racional, lo que se debe perseguir, de ahí el nombre como se le define, es decir la "*libertad positiva*".

Sin embargo, para este autor tales concepciones han aparecido de manera separada y son esencialmente irreconciliables.

Aunque en la teoría se han considerado a ambas ideas de manera separada y en pugna, en la práctica suelen estar mezcladas y coexistir en un mismo momento, por lo que debemos tomar a tal distinción sólo desde el punto de vista abstracto, lo que nos permite distinguir con claridad la diferencia entre ambas nociones. Pero esto no nos debe llevar al error de considerar que en los cuerpos normativos o en los estados de derecho solamente se persiguen cualquiera de estas dos nociones, o no podamos hallar elementos a los que se pueden adscribir normas, figuras o instituciones, ya que finalmente ambas figuras derivan de una misma idea y que tuvieron un mismo origen. Sólo fueron circunstancias históricas políticas, acentuadas durante los siglos XIX y XX, las que hicieron predominar determinados acentos en cada una de estas concepciones y, por lo tanto, las fueron independizando. Sin embargo, como lo mostraremos a continuación, en un origen estuvieron unidas y no se consideraron como enemigas, como nos lo muestra precisamente la Constitución de Cádiz.

Para ello, es necesario que nuevamente nos detengamos en esas distintas ideas acerca de lo que es la libertad, para apreciar que si bien pueden llegar a significar cosas distintas, parten y tienden hacia una misma y única idea, mejorando la imagen que nos proporciona Berlin. Como lo apunta Nicola Abbagnano,¹¹ no son sólo dos concepciones las que han alimentado a la idea de la libertad, sino que a lo largo del pensamiento filosófico, que ha su vez ha sido el origen del desarrollo de las diferentes especies de libertad como la social, política, moral, económica, etc., podemos encontrar tres distintas acepciones, de las cuales se han derivado las distintas clases de libertad que hoy día conocemos todas ellas emparentadas entre sí.

En primer lugar está el término de libertad como autodeterminación de los individuos o las naciones, y por lo tanto es el propio individuo

¹¹ En *Diccionario de filosofía* (Trad. Alfredo N. Galletti), Fondo de Cultura Económica, 2a. ed., México, 1982, en la voz "*Libertad*", pp. 738-748.

o país el que establece sus propias causalidades o se autodetermina. Es decir, son la causa y la creación de sí mismos. Se es libre en la medida en que un individuo o un Estado se crean a sí mismos y no se les ponen obstáculos o barreras en su actuación. Aquí habría que precisar que esta concepción inicial de libertad se asemeja tanto a la libertad negativa como a la positiva de Berlin, es decir, no existe gran diferencia entre una y otra, ya que por un lado es el individuo o las sociedades las que deciden lo que deben perseguir para considerarse como auténticamente libres, pero también sólo pueden lograrlo, si se evita ponerle límites a esos objetivos.

La libertad negativa sólo cobra sentido porque nos permite alcanzar los ideales que como personas y bajo la tutela de la libertad positiva tenemos y, por lo tanto, se es más libre en la medida en que tengamos menos barreras para alcanzar nuestras metas que hemos establecido racionalmente, así como las naciones sólo serán libres, cuando se crean a sí mismas, se vuelven únicas e independientes respecto de otras y si en su fuero interno poseen soberanía, es decir, no cuentan con obstáculos o fuerzas intermedias que impidan el establecimiento de sus normas. En el plano político, libertad, independencia y soberanía llegan a significar una misma cosa. Sin embargo así como se enfatiza la idea de creación por el descubrimiento objetivo de la verdad, también se recalca la idea de unicidad, plenitud y no sujeta a condiciones por parte de la propia libertad. El origen de tal idea lo encontramos ya en la *Ética Nicomaquea* de Aristóteles, cuando afirmó que el hombre es el principio y el padre de sus actos tanto como de sus hijos y, así, el actuar como el no hacerlo sólo depende de nosotros, por medio de nuestra voluntad y de ahí la bondad o la maldad de nuestras acciones y la posibilidad de imputar consecuencias o responsabilidad a ellos.¹² Esta noción ha permanecido a lo largo de la filosofía y de la teoría política, y es posible que el último gran representante haya sido Kant, cuando apuntó que la libertad es una propiedad para iniciar por sí misma una serie de actos, sin que exista otra causa que implique la necesidad de realizar cualquier otra acción

¹² Véase Aristóteles, *Ética Nicomaquea* (Trad. Antonio Gómez Robledo), 18a. ed., Porrúa, México, 1999, lo que corresponde al Libro Tercero, números III a V, o en las referencias clásicas 1111 y siguientes, pp. 31 a 36.

y, por lo tanto, tal causa no puede estar sometida a determinaciones del tiempo o del espacio.¹³

Una segunda significación sobre el término que estamos analizando, consiste en identificarlo con necesidad, en ese sentido la libertad no le corresponde al hombre aislado sino al mundo o universo en el que se mueve, de tal manera que sólo puede participar de ese atributo, si actúa de acuerdo con su naturaleza, concepción derivada de la filosofía estoica y el famoso aforismo de que sólo el sabio es libre y es el único legitimado para dirigir a la comunidad, porque conforma su actuación a la naturaleza,¹⁴ concepción que también encontramos en la ética de Spinoza y más adelante con Hegel, cuando apuntó en su filosofía del derecho que la libertad sólo podía alcanzarse en plenitud cuando el hombre pertenece al Estado y por lo tanto se sujeta a sus prescripciones.¹⁵

Esta delimitación del concepto libertad excede con mucho la concepción positiva del término, ya que despoja al individuo de su voluntad o de su capacidad para transformarse y en cambio se transmite este atributo a otro elemento como lo es la naturaleza o el propio Estado.

Por último, la tercera concepción entiende a la libertad de una manera diferente y limitada en cuanto a sus capacidades, ya que constituye una mera medida de actuación de acuerdo con las condiciones en las que se ejerce, superando así cualquier crítica determinista que pudieran tener las dos primeras significaciones. De esta forma, el hombre no es la causa de sí mismo, ya que se ve influido en su

¹³ Kant, Emmanuel, *Crítica de la Razón Práctica* (Trad. A. García Moreno), Ed. Nacional, México, 1974, Cap. I, del Libro I, pp. 185 y ss.

¹⁴ Como puede verse en las opiniones de Zenón de Citio, fundador de la escuela de la Stoa: "Asimismo en que trae en su República que sólo son ciudadanos, amigos, parientes y libres los virtuosos y buenos", o "Que el fin es vivir conforme a la naturaleza, que quiere decir, vivir según la virtud, puesto que la naturaleza nos conduce a ella", opiniones que se pueden encontrar en Diógenes Laercio, *Vida de los filósofos más ilustres*, Porrúa, 4a. ed., México, 2003, pp. 224 y 238.

¹⁵ Sección Tercera dedicada a el Estado, núm. 258: "El Estado, como la realidad de la voluntad sustancial que posee en la conciencia de su individualidad elevada a su universalidad, es lo racional en sí y para sí. Esta unidad sustancial como fin absoluto e inmóvil de sí misma, es donde la libertad alcanza la plenitud de sus derechos, así como este fin último tiene el más alto derecho frente a los individuos, cuyo deber supremo es el de ser miembros del Estado", Hegel, G. W. F., *Filosofía del derecho* (Trad. Angélica Mendoza de Montero), Juan Pablos Editor, México, 1980, p. 210.

aspecto interno con tendencias naturales e instintivas, pero tampoco esa facultad le viene impuesta del mundo exterior o político en el que convive, sino dada la circunstancia humana, se vuelve una elección limitada, circunscrita en el tiempo, en el espacio, particularmente en el momento histórico en el que se vive. Es decir, sólo tengo tal capacidad en la medida en que, frente a determinada situación, actuamos de determinada manera, según decidimos en ese momento especial. El representante por excelencia de esta última concepción fue John Locke y podemos decir que fue la que permeó en la elaboración del concepto de liberalismo político y económico, generador de la idea actual de Estado democrático. Es la idea que se respira cuando se analiza el Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil, sobre todo cuando apunta lo siguiente: "La libertad natural del hombre consiste en estar libre de cualquier poder superior sobre la Tierra y en no hallarse sometido a la voluntad o a la autoridad legislativa de hombre alguno, sino adoptar como norma exclusivamente, la ley de naturaleza. La libertad del hombre en sociedad es la de no estar bajo más poder legislativo que el que no haya sido establecido por consentimiento en el seno del Estado, ni bajo el dominio de lo que mande o prohíba ley alguna, excepto aquellas leyes que hayan sido dictadas por el poder legislativo de acuerdo con la misión que le hemos confiado". Criticando a Filmer, continúa señalando que la libertad no es para que uno haga lo que le plazca o viva como le guste, como pudiera ser el concepto negativo de libertad que apuntaba Berlin, sino que es algo ligeramente diferente y de ahí la necesidad de hacer la distinción: "...La libertad de los hombres en un régimen de gobierno es la de poseer una norma pública para vivir de acuerdo con ella; una norma común establecida por el Poder Legislativo que ha sido erigido dentro de una sociedad; una libertad para seguir los dictados de mi propia voluntad en todas esas cosas que no han sido prescritas por dicha norma; un no estar sujetos a la inconstante, incierta, desconocida y arbitraria voluntad de otro hombre, del mismo modo que la libertad natural consiste en no tener más trabas que las impuestas por la ley de naturaleza".¹⁶

¹⁶ Locke, John, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil* (Trad. Carlos Mellizo), Alianza Editorial, Madrid, 1990, ambas citas se encuentran en el núm. 22 del cap. 4, pp. 52 y 53.

En ese tenor, la libertad dentro de una comunidad política está limitada a aquellos aspectos en donde la ley no regula la actuación, pero que también esta ley es producto de los propios ciudadanos, que en el momento histórico, se precisaba de establecer un mecanismo para limitar ese poder que amenazaba a la propia libertad, de tal manera que llegamos a la formulación clásica de lo que es el liberalismo político de finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, esto es, la existencia de un Estado en donde participan los ciudadanos elaborando las leyes que lo regulan, que esas leyes dejan un marco limitado de elección y de actuación a sus destinatarios, así como que los individuos, al intervenir en la formación de sus leyes, pueden determinar en alguna medida su propio contenido. Asimismo esta idea de la libertad, también por el influjo de este autor, se vio vinculada a la necesidad de que las leyes de un Estado tendieran a proteger los derechos fundamentales de la persona por lo que toca a su vida, libertad y a su propiedad.

De esta concepción filosófica se desprende la idea misma del Estado liberal, que significa entonces uno en donde si bien se tiene la capacidad de regular la conducta de los hombres, tiene el deber de proteger sus bienes más preciados y que constituyen el núcleo de sus derechos fundamentales, entre los cuales están los ya señalados, reservando un núcleo de actividades concretas libres de la injerencia pública, pero en donde el propio individuo debe intervenir en la formación de las normas sociales que lo limitarán, ya sea por sí mismos o a través de sus representantes, vinculando el concepto de libertad a los de democracia y representación.

Sin embargo, como lo apunta acertadamente Macpherson, el liberalismo decimonónico, en su vertiente política, también llamada democrática, no fue unitario en todos los países, sino que se dieron distintas modalidades, y a veces mezclando sus diversos sentidos, dependiendo del modo en que se entendiera a la libertad, por lo que llega a destacar cuatro modelos principales, la democracia liberal como protección, en donde se tiene como propósito sólo la defensa de los gobernados en contra de la opresión del gobierno, su única finalidad precisamente era remover obstáculos sin preocuparse por el desarrollo de sus integrantes. El modelo de democracia liberal como desarrollo, en donde se busca que los individuos puedan alcanzar plenamente sus capacidades. La democracia liberal como equilibrio,

en donde definitivamente se abandona la carga moral del Estado en la formación de sus súbditos, ya que finalmente no se les puede obligar a alcanzar metas que ellos mismos no consideran valiosas y, por lo tanto, sólo se busca un equilibrio entre elites, sin gran participación popular, como sucede en las democracias del siglo XX y, por último, el de la democracia como participación, en donde se pone el acento a la intervención de los individuos en las actividades del Estado y en la selección de los objetivos sociales a alcanzar.¹⁷

Realizada la revisión de las principales connotaciones que podemos dar al término libertad, veamos ahora cómo se reflejó en la Constitución de Cádiz. Ya lo habíamos apuntado, por primera vez se incorpora este concepto en la constitución nacional, no creándolo sino tomándolo del ambiente europeo en donde ya se había desarrollado, tampoco lo tomó en un mismo sentido, sino desarrolló en alguna medida, todas las connotaciones de que nos habló Abbagnano, por lo que será ésta la que tomemos y no así la de Berlin, al ser mucho más rica y compatible entre sus distintos elementos.

En efecto, percibimos en el trasfondo de Cádiz la idea de libertad como autodeterminación, en una doble vertiente, es decir, en un plano político-social, y en otro individual. Por lo que toca al primero, al igual que sucedió tanto en las constituciones americana, como francesa junto con las declaraciones de derechos del hombre, encontramos una situación de cambio con el pasado, una negativa a la evolución constitucional, dando lugar a la creación política de un nuevo Estado, con base exclusivamente en la razón y por la voluntad de sus propios súbditos, implicando en los hechos un rompimiento con el ser constitucional anterior, lo que podemos apreciar ya desde el preámbulo de la misma Constitución: "Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y maduración deliberada, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación..."¹⁸

¹⁷ Macpherson, C. B., *La democracia liberal y su época* (Trad. Fernando Santos Fontela), Alianza Editorial, Madrid, 1991.

¹⁸ En lo sucesivo, se utilizará el texto de esta Constitución, que aparece en la obra de Tena Ramírez, *Leyes fundamentales...*, *op. cit.*, pp. 60-104.

Esta idea todavía se recalca en sus primeras disposiciones que se encuentran en el título primero, capítulo primero, en donde se enfatiza que la Nación es en donde se define jurídica y políticamente a España, que no es otra cosa que la reunión de los españoles que habitan en ambos hemisferios (art. 1). Además, la propia Nación es libre e independiente, ajena a la propiedad de cualquier familia reinante o persona (art. 2). De la misma manera no sólo es una Nación independiente, sino que también libre, en el sentido de que su poder político no depende del extranjero, sino reside internamente en la propia Nación, integrada por los españoles (art. 3).

El ejercicio de tal atributo estatal tiene además un propósito concreto y delimitado, esto es, el de guiar así como proteger a los españoles y sus derechos por leyes sabias y justas (art. 4). En esa misma disposición, se enuncian los derechos fundamentales que se catalogan en tres grandes categorías, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos, entre los cuales está la vida. Como se ve la influencia del pensamiento de Locke es innegable, junto con la influencia de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre, que asimila la esencia de la Constitución a la protección de esos valores fundamentales. Como nota peculiar es que, a pesar de ser un documento extenso, no encontramos una sección específica dedicada a los derechos humanos, sino para ver la manera en que son regulados, hay que acudir a otros preceptos, colocados en distintas partes del documento, como cuando se habla de la libertad de imprenta, prevista en los artículos 131 o 371; la libertad personal, así como las garantías que evitan la detención arbitraria, como se ve en los artículos 286 y siguientes; o la defensa misma de la no variación de los derechos sustanciales, o de los preceptos constitucionales, como se encuentran en los artículos 372 y siguientes. Esta situación la podemos explicar por el ánimo de no querer los constituyentes aparecer como "afrancesados", al incorporar en su obra el producto más atrayente de la Revolución Francesa, como lo era una declaración de derechos humanos.

No sólo existe el ánimo de crear para vivir en constitución, sino además la misma se encuentra ordenada de una manera "racional", para la defensa misma de dichos valores. Es decir, se dividió en diez títulos, los cuales a su vez se subdividieron en capítulos y artículos específicos, dando un total de trescientos ochenta y cuatro, lo que hoy nos parece desproporcionado, pero que habla de la originalidad

de sus autores y el ánimo de crear algo nuevo y propio, que se diferenciara del Estado invasor.

El primer título versa sobre la nacionalidad española y de los españoles, el cual moldea la libertad como autodeterminación social.

El segundo título delimita el territorio nacional, establece los objetivos del gobierno, recalcando que su finalidad es la felicidad de la Nación que no es otra cosa que el bienestar mismo de los individuos que la componen (art. 13). Por último, delimita quiénes son los ciudadanos españoles. Pese a su carácter liberal, estableció de manera obligatoria la religión católica, apostólica y romana para todos los habitantes, la que sería protegida una vez más por leyes justas y sabias, prohibiendo cualquier otra libertad, de tal manera que si bien se protegía una libertad de difusión de ideas, se restringía la libertad de creencias, lo que sólo podemos entender si tomamos en cuenta el concepto de libertad como necesidad al que ya nos hemos referido. Se estableció el territorio español, comprendiendo no sólo la península sino las posesiones tanto en América como en Asia.

En el tercer título se dedica a la formación de las Cortes, sus facultades y la forma de su integración, señala la existencia de una sola Cámara formada por diputados de todos los dominios españoles. La elección era indirecta, por medio de tres juntas electorales, ya sea de parroquia, de partido o de provincia. Su renovación era total cada dos años. Se formó una diputación permanente, integrada por siete representantes que debía velar por la observancia de la Constitución y de las leyes y en los casos supuestos en la ley, convocar a sesiones extraordinarias.

El cuarto título estaba dedicado al monarca, en donde se declaraba como sagrada e inviolable su persona, así como exento de cualquier responsabilidad. Se establecieron sus facultades y atribuciones y un orden en la sucesión. También se reguló el número y funciones de sus secretarios de despacho, quienes, a diferencia del monarca, sí serían responsables de los actos ante las Cortes.

El quinto título estaba dedicado a la administración de la justicia, estableciendo y dando competencias a los tribunales, pero también concediendo prerrogativas a los habitantes, limitando el número de juicios, reconociendo el derecho de acceso a la justicia, regulando la detención de las personas, prohibiendo penas degradantes, la confiscación de bienes, o el allanamiento del domicilio. Mantuvo los fueros eclesiástico y militar.

El sexto título estaba dedicado al gobierno interior de los pueblos y de las provincias. Los ayuntamientos eran los encargados de dirigir a los pueblos, cuyos integrantes se seleccionaban de manera indirecta. Para el manejo de las provincias se creó la figura de intendente nombrado por el rey y por siete diputados provinciales que lo serían por los mismos electores que designaran a los diputados de las Cortes.

El séptimo título versaba sobre las contribuciones que podían ser de dos tipos, ya sean directas o indirectas, así como generales para todo el reino, provinciales o municipales. Los impuestos debían ser pagados por los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno, dando también prerrogativas a los habitantes, ya que, por ejemplo, no se podía exigir ningún pago sin que hubiere un decreto del rey refrendado por el ministro de hacienda (art. 347). También se hablaba de una contaduría mayor que había de organizarse por una ley especial, que revisaba las cuentas y los caudales públicos.

El título octavo estaba dedicado a la fuerza militar, que dividió en tropas permanentes o de servicio continuo y las milicias nacionales que se mandaban levantar en determinadas ocasiones, no pudiendo excusarse los españoles del servicio militar cuando fueran llamados para ello, en la forma establecida en la ley.

El título noveno versa sobre la instrucción pública donde se ordenó el establecimiento de escuelas de primeras letras en todos los pueblos de la monarquía, tema del que nos ocuparemos cuando veamos la libertad como autodeterminación individual.

Finalmente, el título décimo contenía disposiciones relativas a la observancia de la Constitución y un procedimiento complicado para hacer modificaciones, volviéndola prácticamente rígida. Se consignó el derecho de todo español para solicitar la observancia de la ley fundamental, y ninguna modificación o adición a la Constitución podía realizarse sino después de ocho años de estar en práctica en su totalidad, pero, en todo caso, se debían votar en las Cortes con poderes especiales para ello.

Tal es el esquema general de la Constitución, de lo que se aprecia la voluntad de transformar por la voluntad humana a la Nación, de acuerdo con los principios por los que debía regirse.

Por lo que se refiere a la libertad como autodeterminación en los individuos, se preserva la libertad, a fin de que pueda desarrollarse de la mejor manera que considere, dentro de los límites a los que ya nos

hemos referido y que comentaremos también, por ello la esencia del ser español es la de ser un hombre libre, según nos habla el artículo 5 y, además, las leyes sabias y justas que se expidan deben preservar entre otras cosas la propia libertad civil, que no puede restringirse, sino de la manera como se establece en la propia Constitución. Por ello se otorga el ya señalado derecho a la libertad de escribir sus ideas políticas.

De igual manera nos encontramos con elementos de la libertad como necesidad, al establecer un primer derecho-deber social, de enseñar a los niños a leer, escribir, contar y dar la religión oficial que se establece de manera obligatoria, según se desprende de los artículos 12 y 366. Además, para formar iguales individuos ese derecho a la educación es uniforme en todo el reino, en donde deben explicarse no sólo las obligaciones civiles, sino la propia Constitución Política. El hecho relevante es que no hay una libertad de conciencia y, por el contrario, se impone a la católica como única religión, por derivar no sólo de la justicia, sino de la sabiduría, como se expone en el artículo 12 ya citado. Asimismo es deber del poder público el de guiar a los individuos por las leyes sabias y justas que incluso pueden limitar los derechos fundamentales, de tal manera que podemos desprender que al amparo de estas disposiciones, el Estado no solamente debe conferir una esfera de libertad a sus habitantes, sino que además puede limitar la propia libertad, para preservar esa misma libertad, enseñando a sus titulares la virtud y dirigiendo sus actos hacia la bondad.

Por último, también encontramos, derivado del influjo de Locke y demás autores contractualistas, la libertad política como capacidad limitada. No sólo se crea de nueva cuenta a la Nación, teniendo como eje rector al pueblo y sus integrantes, sino se transforma revolucionariamente la idea misma del poder público, para pasar, de acuerdo con el modelo constitucional medieval y renacentista, de ser único, indivisible e ilimitado, patrimonio del monarca, a uno cuyo titular es el pueblo, que lo ejerce a través de una representación política, de manera plural, divisible y limitada.¹⁹ Evidentemente, para el ejercicio de esa representación, es necesaria la democracia. Con ello tenemos

¹⁹ Véase al respecto Fioravanti, Maurizio, *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días* (Trad. Manuel Martínez Neira), Ed. Trotta, Madrid, 2001, pp. 85 y ss.

las ideas medulares de este concepto de libertad: soberanía nacional, democracia representativa y división de poderes.

Ya hemos comentado la idea de soberanía nacional, pasaremos a explicar las tres ideas restantes. La democracia de forma representativa se desprende cuando en primer lugar se recalca que la soberanía radica en la Nación que no es otra cosa más que la reunión de sus habitantes, y prueba misma de este poder es la facultad de establecer sus leyes, lo que se hace, de acuerdo con el artículo 27 por medio de las Cortes, como Cámara Única, a la que se le define como la reunión de todos los diputados que a su vez representan a la Nación, y que son designados por los propios ciudadanos, sin establecer distinción en el lugar en donde se encuentren. De esta forma la representación opera de una manera dual, ya que no sólo los ciudadanos son representados por diputados, sino también en su conjunto representan a la Nación. La base para la designación de diputados, es la de setenta mil ciudadanos, de acuerdo con el artículo 71 y para ello se divide la monarquía en provincias, partidos y parroquias. Es decir, el Estado mismo junto con su territorio se fracciona a fin de hacer posible esta nota libertaria de representación y la formulación del sentir nacional, resultando con todo ello, que el poder público deja de pertenecer patrimonialmente al monarca para pasar al pueblo, quien lo delega a su vez en sus representantes. De esta forma se consagra el inicio de la personalidad del individuo y del pueblo al que pertenece como sujetos políticos.

Son las Cortes, de acuerdo con el artículo 131, las que tenían como propósito primordial el de proponer, decretar, interpretar y derogar las leyes, como reza el artículo 131, las cuales debían tender a lograr el perfeccionamiento y con ello la felicidad de los habitantes. Sólo los diputados contaban con la facultad de proponer los proyectos de ley, siempre que lo hicieran por escrito, pero dando los motivos razonados para su petición, tal como se señala en el artículo 132. El procedimiento legislativo buscaba así cumplir el objetivo de las leyes, es decir, ser las mejores posibles, logrando la veracidad en la actuación pública, ya que todos los proyectos se leen en primera instancia por dos veces y posteriormente las Cortes decidían si se pasaba a una segunda discusión. En este supuesto, si el asunto lo ameritaba, se remitía a una comisión para su revisión. Cuatro días después de admitido, se leía el proyecto por una tercera vez y sólo hasta entonces se podía abrir

a su discusión, según lo señala el artículo 135. La discusión a su vez se hace por la totalidad del proyecto y posteriormente en cada uno de sus artículos. Sólo cuando las Cortes consideraban que se había discutido lo suficiente, se resolvía si se procedía a la votación de la ley, cuyo resultado podía ser aprobarla, desecharla, ya sea en todo o en partes, o modificarla, según sus observaciones. La votación era por mayoría absoluta de votos, con un quórum mínimo de la mitad más uno del total de diputados. El monarca tenía la facultad de sancionar las leyes, lo que equivale a su promulgación y publicación, pero también tenía la facultad del veto, el cual se podía ejercer hasta por dos veces, pero si el proyecto se mantenía firme a pesar de ello, procedía a su promulgación y publicación.

Procedimiento complicado pero que pretendía garantizar que a través de la iniciativa, discusión, votación y veto el que se pudieran alcanzar de manera que se consideraba "*objetiva*" las mejores leyes posibles, para restringir justificadamente la libertad individual, siendo fiel al pensamiento contractualista, en donde el pueblo válidamente representado decide por sí mismo las leyes que le han de obligar y dirigirle para la consecución de sus objetivos esenciales.

El procedimiento de racionalización de las normas sólo es posible si también se confía su aplicación en distintos órganos públicos, de ahí el origen de la división de poderes. Según el artículo 14, el gobierno sería una monarquía hereditaria dividida en tres ramas, de acuerdo con sus tres artículos siguientes, la facultad de elaborar leyes, la que a su vez se dividía en la actividad de las Cortes y del monarca. La de ejecutar las leyes en el reino a cargo también del monarca, pero la de juzgar de acuerdo con las leyes en las causas civiles y criminales estaba a cargo de los tribunales, que sólo podían funcionar si tenían su origen en ley y éstas se hubieran promulgado con anterioridad a los hechos materia de la controversia. En estos términos, la libertad individual está acotada por leyes razonadas objetivamente, en donde sólo se permitía actuar a los entes públicos en las materias y en los tiempos que ellas mismas establecían, condicionando de esta forma la libertad, pero también estableciendo las barreras sobre las cuales se podía decidir de manera autónoma por parte de los súbditos.

Evidentemente no se impusieron competencias limitadas sobre las cuales se pudiera ejercer el poder público en el ámbito nacional, pero sí se establecen frenos cuando se quisiera restringir a la libertad

individual, siempre y cuando estuvieran apoyados en ley, a su vez producto de la voluntad de los propios ciudadanos.

Si bien el documento gaditano no satisfizo las aspiraciones de los americanos, ni los equiparó realmente en derechos respecto de sus connacionales peninsulares, ni les facilitó sus tráficos mercantiles, tampoco contuvieron las revoluciones ya comenzadas, sí sirvió para preparar en el ánimo popular las nuevas ideas conforme a las cuales se organizarían las nuevas naciones, mismas que se alejarían en razón de la distancia al modelo propuesto, para seguir a otro que si bien buscaba los mismos efectos, se apoyaba en nuevas ideas propias de la experiencia continental. De esta forma, por descabellado que pudiera parecer, el surgimiento de la Constitución de Cádiz fue en realidad uno de los primeros pasos firmes para la creación de auténticos sujetos políticos y estados modernos en Iberoamérica bajo la bandera de una nueva concepción de libertad.